

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0522

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria, dando alcance a la publicación GGN-2024-P-0466, efectuada el 12 de septiembre de 2024. respecto al siguiente expediente, que ordena liberación de área.

FIJACIÓN: 10 DE OCTUBRE DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	LJ8-15591	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA 2023060350434	17/11/2023	GGN-2024-CE-1980	7/12/2023	SOLICITUD



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/11/2023)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN S2020060000585 DEL 13 DE ENERO DE 2020, EXPEDIDA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. LJ8-15591”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto número 2575 del 14 de octubre de 2008, y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013, prorrogada por las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 0210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, emanadas de la Agencia Nacional de Minería “ANM”, previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

1. La sociedad **COMERCIAL PORVENIR S.A.S**, identificada con Nit No.890919322-1, representada legalmente por el señor **JAIME ARANGO HERRERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.236.887, radicó el 12 de octubre de 2010, en el Catastro Minero Colombiano la propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **LJ8-15591**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción de los municipios de VENECIA Y TITIRIBI de este Departamento.
2. El artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".
3. La Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 40 la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

**GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(17/11/2023)**

4. El párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo, podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".
5. El artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes

Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras.

6. El artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto).

Tal como se indicó en el acto administrativo que se pretende reponer:

“Verificada la propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. LJ8-15591, se estableció que el trámite se encuentra vigente siendo precedente su evaluación, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el día 6 de diciembre de 2019, se generó el concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, No. 1278543, determinando lo siguiente:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/11/2023)

(...)

SOLICITUD: LJ8-15591

SOLICITANTE:	JAIME ARANGO HERRERA
DESCRIPCIÓN DEL P.A:	PRIMER PUNTO DEL POLIGONO
PLANCHA IGAC DEL P.A.	146
MINERALES	ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS).
MUNICIPIO	VENECIA, TITIRIBÍ - ANTIOQUIA
ÁREA AL 18 DE AGOSTO DE 2019	41,1100 Hectáreas

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 34,3797 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1160705,0000	1139994,0000	S 29° 58' 7.06" W	4392.36 Mts
1 - 2	1156899,9010	1137799,9020	S 16° 42' 19.5" E	521.82 Mts
2 - 3	1156400,1000	1137949,9010	S 72° 53' 40.52" W	328.43 Mts
3 - 4	1156303,4990	1137636,0000	N 66° 47' 58.33" W	470.12 Mts
4 - 5	1156488,7010	1137203,9010	N 18° 26' 47.37" W	328.05 Mts
5 - 1	1156799,8980	1137100,0990	N 81° 52' 2.63" E	706.91 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 6,7303 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1160705,0000	1139994,0000	S 6° 40' 34.7" W	5058.5 Mts
1 - 2	1155680,7980	1139405,8980	S 64° 20' 59.18" E	0.22 Mts
2 - 3	1155680,7010	1139406,1000	S 34° 30' 55.26" W	127.07 Mts
3 - 4	1155575,9990	1139334,0990	N 66° 48' 45.48" W	469.09 Mts
4 - 5	1155760,6990	1138902,8990	N 36° 47' 17.91" E	168.82 Mts
5 - 6	1155895,9010	1139004,0000	S 61° 51' 18.59" E	455.8 Mts
6 - 1	1155680,9010	1139405,9020	S 2° 13' 26.26" W	0.1 Mts

PROCESO DE TRANSFORMACIÓN

Es procedente indicar al proponente, cuales son las normas que fundamentan la adopción y migración al sistema de cuadrículas.

La Ley 1753 de 2015, indicó necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional, en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua. La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

**GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(17/11/2023)**

*unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional."*

En el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, se faculta a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

La Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo, dió inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

(...)

Para el proceso de evaluación se tuvieron en cuenta los Lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, el cual es parte integral de la Resolución 505 de 2019, cuyo primer principio es 1. 1.1 Derechos adquiridos.

En el diseño de las reglas de negocios se respetarán los derechos adquiridos de los títulos, concesiones, autorizaciones temporales, zonas de minería étnica y demás figuras que contemplen un derecho a explotar un mineral."

En este orden de ideas, son algunas de las reglas de negocio tenidas en cuenta son las siguientes:

*"6.1 Reglas resultantes*

*Con base en lo anterior se define lo siguiente:*

*6. 1. 1 Se mantienen las coordenadas de los títulos en las que fueron otorgados, al transformarse en cuadrícula.*

*Cuando los títulos vigentes se transformen al sistema de cuadrícula, no varía el área, sino que se mantienen las coordenadas registradas en el Registro Minero Nacional.*

*6.1.2 Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea celda.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/11/2023)

*Cualquier celda que abarque el título, se bloqueará para nuevas solicitudes, excepto en los casos de concurrencia de minerales (...).*

*6. 1.3 Los títulos mineros migrados a cuadrícula cuyas áreas coincidan en una misma celda, compartirán cuadrícula, lo anterior, considerando que se respeta el área tal como fue otorgada en el título minero.*

*6. 1.5 Cuando una celda contiene una o más capas de carácter excluible con capas restringidas o informativas, la celda será excluible. (...)*

*6. 1.6 Cuando una solicitud comparte celda total o parcialmente con un título, concesión o autorización temporal, siempre primarán los derechos adquiridos, excepto cuando la solicitud se presenta por parte del mismo titular, en cuyo caso se compartirá la celda con el título o la concesión. (...)*

Así, "las solicitudes y propuestas de contrato de concesión minera que coincidan totalmente en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión mineras radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

En este orden de ideas, la solicitud LJ8- 15591, una vez migrada la Solicitud a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 58 celdas con las siguientes características:

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	G6007005	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	43
TITULO	HJMO-03	ARENA, GRAVAS NATURALES	4
TITULOS	HJMO-03, LFM-08051	ARENA, GRAVAS NATURALES. ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS.	11
TOTAL CELDAS SUPERPUESTAS			58





**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

**GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(17/11/2023)**

Se determinó que el área migrada de la propuesta de contrato de concesión minera LJ8-15591, área que se encontraba vigente, en el Catastro Minero Colombiano, al momento de iniciar la transición al sistema de cuadrículas, y una vez aplicados los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se superpone totalmente con los títulos mineros descritos anteriormente, por tanto, no queda área susceptible de otorgar.

7. Teniendo en cuenta todas las consideraciones anteriores, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, expide la Resolución S2020060000585 del 13 de enero de 2020, por medio de la cual se rechaza la propuesta de Contrato de Concesión, notificado mediante Edicto N°2020030237093 del 3 de octubre de 2020, fijado el 5 de octubre de 2020 y desfijado el 9 de octubre de 2020.
8. El proponente a través de recurso de reposición radicado el día 19 de octubre de 2020, solicita:
  - Que se revoque en su integridad la Resolución S 2020060000585 del 13 de enero de 2020.
  - Que, se dé continuidad al trámite de concesiones concurrentes entre la propuesta U8-15591 y los contratos G6007005 y H6008 (HJM0-03).

**9. PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO**

Artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala: "...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

**GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(17/11/2023)**

contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

(...) Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

- Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**





**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

**GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(17/11/2023)**

1. "...las propuestas en trámite NUEVAMENTE seran objeto de una evaluacion gráfica (sin importar cuantas evaluaciones se hayan efectuado sobre ella)."
2. "La Agencia ha sostenido que todos los cambio y modificaciones son aplicables a las propuestas por considerarlos meras expectativas, para lo cual ha tardado 10 años en resolver esta solicitud, la aplicacion en debida forma del sistemas de cuadrícula no puede ser la excepcion, so pena de incurrir en una actuacion arbitraria que demuestra que la aplicación de normas solo se efectua con miras al rechazo y no con la voluntad de viabilizar propuestas que llevan tanto tiempo en trámite.
3. Violación del artículo 63 de la Ley 685 de 2001,-Concurrencia de concesiones mineras: "... Es prudente resaltar, que sobre el área ocupada por la propuesta de contrato de concesión LJ8-15591, como ya se dijo cursa un proceso de concurrencia, por lo cual, en el momento de la realizar la transición al sistema de cuadrículas, y una vez aplicados los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019, se debió tener en cuenta la excepción contenida en la Regla resultante No. 6.1.2, pues de no considerarse, se estaría desconociendo no solo la constitución, la ley, y es violatoria del debido proceso, sino que también, deja en evidencia que, al realizar la migración o transición mediante evaluación técnica el 06 de diciembre de 2019, mediante Evaluación técnica No. 1278543, no se examinó concienzuda y completamente los documentos obrantes en el expediente, pues profiere el rechazo desconociendo el trámite de concesiones concurrentes iniciado dentro de la propuesta No. LJ8-15591.

**4. Falsa Motivación:**

La Resolución S2020060000585 del 13 de enero de 2020 resolvió rechazar y archivar la propuesta No. LJ8-15591; lo anterior decisión se fundamenta en un hecho cierto, no obstante, la Administración omitió tener en cuenta hechos también ciertos que estaban demostrados en el expediente y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente, pues se rechazó la propuesta de contrato, aduciendo la superposición total con los títulos mineros Nos. G6007005 y H6008 (HJM0-03), esto, sin tener en cuenta que entre la propuesta No. LJS-15591 y los mencionados títulos cursa un trámite de áreas concurrentes.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

**GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(17/11/2023)**

“...Sobre la falsa motivación es pertinente destacar que esta se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

Con todo lo expuesto, queda claro que con la determinación adoptada mediante el artículo primero de la Resolución GSC No. 000253 del 23 de junio del 2020, la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia incurrió en una falsa motivación pues omitió tener en cuenta un hecho que sí obra en el expediente, y que, si hubiese sido considerado, habría conducido a una decisión sustancialmente diferente.

**PETICIÓN**

1. Que se revoque en su integridad la Resolución S2020060000585 del 13 de enero de 2020.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se suspenda la transición o migración al sistema de cuadrículas y la aplicación de los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula de la propuesta LJ8- 15591

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD DELEGADA**

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Es conveniente además, considerar el artículo 74, de la ley 1137 de 2011 que regula los recursos contra los actos administrativos, y establece que los actos definitivos, como lo es la resolución S2020060000585 del 13 de enero de 2020, que rechaza la propuesta, procede el recurso de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, es así como esta delegada haciendo un ejercicio juicioso del caso procederá según los considerandos ya expuestos de la presente Resolución, a evaluar y aclarar, modificar o adicionar el acto administrativo objeto de este recurso.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

**GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(17/11/2023)**

No puede predicarse en el caso que nos ocupa, que existe una actuación arbitraria, por parte de la administración, debe la poderdante realizar un estudio juicioso de las normas citadas en la Resolución S2020060000585 y del concepto técnico del 6 del diciembre de 2019, que la motivaron. Pues, se realiza un análisis bastante específico sobre la migración al sistema de cuadrículas y además se advierte lo referente a la superposición, asunto que esta directamente relacionado con el área solicitada en la que se pretende tener un derecho.

Siendo este el escenario ideal para resolver de plano, el caso que nos ocupa, y reiterar el análisis ya planteado en el expediente, no puede predicarse como indica a poderdante en el recurso que, la administración, no realizó un examen “concienzuda y completamente los documentos obrantes en el expediente”. Así mismo, en concepto técnico radicado en mercurio con número 2023030416747 el día 12 de septiembre de 2023 se indica lo siguiente

**“EVALUACIÓN TÉCNICA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN.  
CONCEPTO DE EXISTENCIA DE CONCURRENCIA.**

<b>SOLICITUD</b>	PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) <b>LJ8-15591.</b>
<b>TITULARES MINEROS MINERALES</b>	COMERCIAL PORVENIR S.A.S NIT 890919322-1 ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ARCILLAS.
<b>AREA TOTAL</b>	41,11001 HECTÁREAS (ANNA MINERIA)
<b>FECHA DE REGISTRO MINERO</b>	24 DE AGOSTO DE 2001.
<b>MUNICIPIO</b>	VENECIA Y TITIRIBÍ (ANTIOQUIA)
<b>CLASIFICACIÓN MINERA</b>	PEQUEÑA MINERIA

**1. ALINDERACION DE SOLICITUD INICIAL**

El día 8 de octubre de 2010 fue radicada la propuesta de contrato en la Secretaría de Minas y Energía, a la cual le correspondió la placa LJ8-15591. Esta propuesta es un multi-polígono con la siguiente alinderación:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

**GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(17/11/2023)**

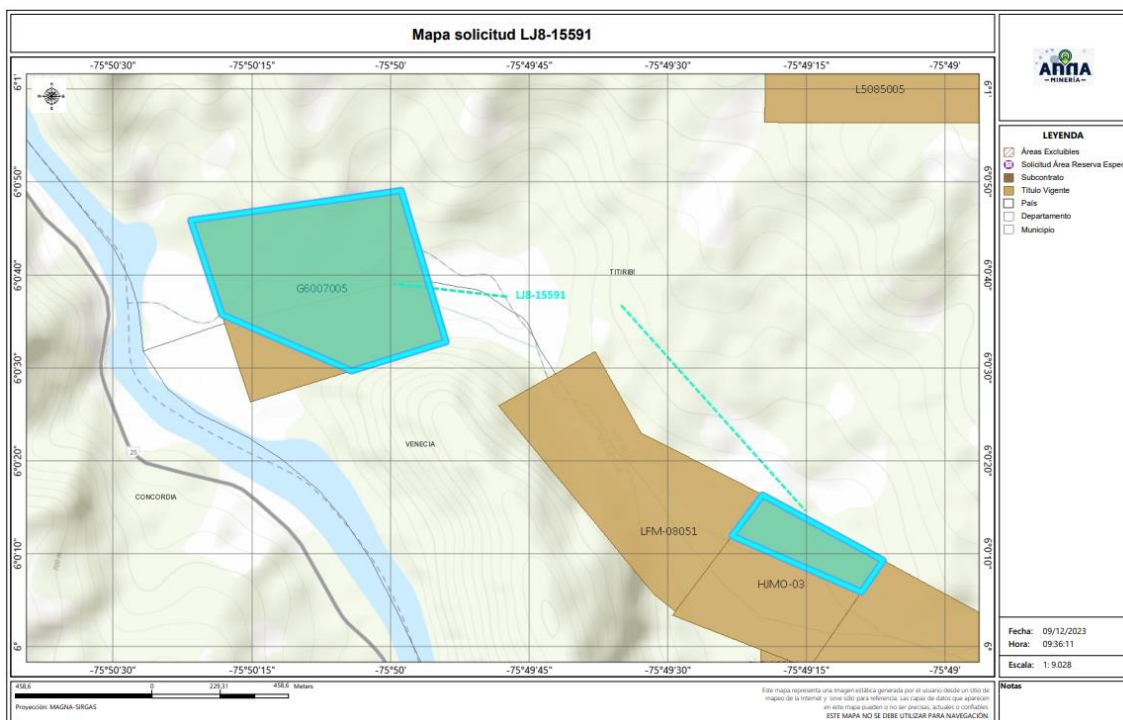
**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 34,3797 HECTÁREAS**

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1160705,0000	1139994,0000	S 29° 58' 7.06" W	4392.36 Mts
1 - 2	1156899,9010	1137799,9020	S 16° 42' 19.5" E	521.82 Mts
2 - 3	1156400,1000	1137949,9010	S 72° 53' 40.52" W	328.43 Mts
3 - 4	1156303,4990	1137636,0000	N 66° 47' 58.33" W	470.12 Mts
4 - 5	1156488,7010	1137203,9010	N 18° 26' 47.37" W	328.05 Mts
5 - 1	1156799,8980	1137100,0990	N 81° 52' 2.63" E	706.91 Mts

**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 6,7303 HECTÁREAS**

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1160705,0000	1139994,0000	S 6° 40' 34.7" W	5058.5 Mts
1 - 2	1155680,7980	1139405,8980	S 64° 20' 59.18" E	0.22 Mts
2 - 3	1155680,7010	1139406,1000	S 34° 30' 55.26" W	127.07 Mts
3 - 4	1155575,9990	1139334,0990	N 66° 48' 45.48" W	469.09 Mts
4 - 5	1155760,6990	1138902,8990	N 36° 47' 17.91" E	168.82 Mts
5 - 6	1155895,9010	1139004,0000	S 61° 51' 18.59" E	455.8 Mts
6 - 1	1155680,9010	1139405,9020	S 2° 13' 26.26" W	0.1 Mts

**Imagen del área original**



Se toma imagen de la solicitud original para esta evaluación

Iniciamos esta evaluación tomando, el área vigente al momento de iniciar el proceso de transición al sistema de cuadrículas, es decir, el 18 de agosto de 2019, posteriormente procederemos a indicar las superposiciones con

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

**GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(17/11/2023)**

las cuales se deba hacer recorte, teniendo en cuenta las reglas de negocio establecidas en la Resolución 505 del 2019.

**2. APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE NEGOCIO.**

La solicitud minera LJ8-15591 para minerales ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ARCILLAS., cuenta con 58 celdas de las cuales cuenta con las siguientes superposiciones.

<b>CAPA</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>MINERALES</b>	<b>No CELDAS SUPERPUSTAS</b>
TÍTULOS	HJMO-03	ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS	7
TÍTULOS	G6007005	ARENAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS	44
TÍTULOS	HJMO-03 Y LFM-08051	ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS	7
<b>TOTAL CELDAS SUPERPUSTAS</b>			<b>58</b>

Dados los minerales de los títulos y la propuesta se procede a realizar una evaluación técnica de la concurrencia de minerales

**3. EVALUACION DE CONCURRENCIA**

Remitiéndonos a los programas de trabajo y obras de los expedientes los títulos LFM-08051, G6007005 y HJMO-03, en los cuales definen que su mineral de interés son las Arenas, Gravas y Gravas Silíceas que se encuentran geológicamente localizadas en el cauce de la Quebrada Sinifaná; y considerado un depósito sedimentario de tipo aluvial que en resumen y según el servicio geológico colombiano en su publicación "Recursos minerales de Colombia, vol. 1.", se determina que este es un depósito conformado por gravas y arenas incluyen fragmentos rocosos de diferentes tamaños, que pueden variar desde: arcilla, limos, arenas finas, medias, gruesas, gránulos, hasta guijarros y bloques, y que según la fuente de aporte, pueden incluir rocas ígneas, volcánicas, metamórficas y sedimentarias como ocurre generalmente, una combinación en mayor o menor proporción de cada una de ellas.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que, los titulares cuentan con proyecto de tipo Cantera de formación de aluvión que según el Glosario técnico del Ministerio de Minas y Energía de agosto del 2003 lo define como: "(...) *canteras fluviales. Corresponden a las canteras situadas en las laderas de ríos, donde éstos, como agentes naturales de erosión, transportan durante grandes recorridos las rocas y aprovechan su energía cinética para depositarlas en zonas de menor potencialidad para formar grandes depósitos de estos materiales entre los cuales se encuentran desde cantos rodados y gravas hasta arena, limos y arcillas (...)* Estos



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

**GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(17/11/2023)**

*materiales son extraídos con palas mecánicas y cargadores de las riberas y cauces de los ríos (...)*"; lo que nos permite establecer técnicamente que no se puede viabilizar una coexistencia de dos explotaciones sobre el área de los títulos mineros: LFM-08051, G6007005 y HJMO-03 ya que los minerales objeto de los títulos (Arenas, Gravas y Gravas Silíceas), presentan asociación con los minerales de arcilla, lo que hace inviable una concurrencia entre la solicitud LJ8-15591 y los títulos LFM-08051, G6007005 y HJMO-03 ya que no existe compatibilidad de extracción entre los materiales.

Adicionalmente El 6 de diciembre de 2019 fue realizada la evaluación técnica de migración a celdas de la propuesta LJ8-15591, siguiendo todos los parámetros técnicos de la ley 1753 de 2015, la Resolución de la Agencia Nacional Minera 504 de 2018, la ley 1955 de 2019, el artículo 329 de la ley 1755 de 2019 y la resolución 505 de 2019.

Teniendo en cuenta las normas anteriores, se migro a cuadrículas, la solicitud LJ8-15591 siguiendo las reglas de negocio:

1. Deben ajustarse al área mínima para el otorgamiento de un título minero equivalente a una celda cercana a 1.24 hectáreas.
2. Deben asegurar el respeto por los derechos adquiridos de los beneficiarios de títulos vigentes que decidan trasladarse al nuevo sistema, manteniendo las coordenadas en las fueron otorgados.
3. Es válida la posibilidad de concurrencia de títulos vigentes sobre una misma celda, siempre y cuando esta no afecte las actividades mineras de áreas con derechos adquiridos.
4. No se permite la superposición de propuestas.
5. Deben atender los órdenes de prelación dispuestos en el Código de Minas y en la legislación minera complementaria.

En esta evaluación se determinó que: *"el área migrada de la propuesta de contrato de concesión minera, se superpone totalmente con los títulos mineros LFM-08051, G6007005 y HJMO-03, por tanto, no queda área susceptible de otorgar"*

**Se concluye que:**

La propuesta No. LJ8-15591, no es una solicitud concurrente con los títulos LFM-08051, G6007005 y HJMO-03, ya que, de acuerdo, con la norma, la concurrencia de concesiones se podrá presentar únicamente cuando el título minero cuente con un Programa de Trabajos y Obras que permita a la Autoridad Minera, evaluar que la explotación del título es técnicamente viable y compatible con la explotación del mineral, la que en este caso no es compatible por las razones anteriormente mencionadas. Adicionalmente la propuesta no queda con área susceptible a contratar.

Los abogados determinaran el trámite a seguir, toda vez que la superposición del área con zonas Excluibles ya no existe"





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/11/2023)

Así, una vez estudiado lo anterior, es válido indicar que las consideraciones realizadas por la poderdante, en las que se indica que, existe una indebida aplicación del sistema de cuadrícula, por la excepción contenida de regla número 6.1.2, estas son válidas, puesto que, según el concepto técnico ya planteado, no es posible predicar la aplicación de la excepción contemplada en la norma; así mismo, desde el punto de vista técnico no será posible la explotación concurrente, tal como lo estableció el concepto, técnicamente que no se puede viabilizar una coexistencia de dos explotaciones sobre el área de los títulos mineros: LFM-08051, G6007005 y HJMO-03 ya que los minerales objeto de los títulos (Arenas, Gravas y Gravas Silíceas), presentan asociación con los minerales de arcilla, lo que hace inviable una concurrencia entre la solicitud LJ8-15591 y los títulos LFM-08051, G6007005 y HJMO-03 ya que no existe compatibilidad de extracción entre los materiales.

Una vez analizado el concepto técnico planteado, es conveniente indicar, tal como lo define el diccionario de la lengua española, versión 2001, el concepto de concurrencia, el cual se refiere a:

1. f. Acción y efecto de concurrir.
2. f. Conjunto de personas que asisten a un acto o reunión.
3. f. Coincidencia, concurso simultáneo de varias circunstancias.
4. f. Asistencia, participación.

Tal como lo indica el código de Minas Comentado, por Margarita Ricaurte de Bejarano, (quien además obra apoderada además del presente caso):

“La compatibilizada minera, quiere decir que los trabajos que se pretenden desarrollar no pueden generar interferencia, interrupción o dificultad a los que se vienen ejecutando en la zona, ni a los proyectados para el área de interés en el PTO, no solamente respecto del Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) minero propiamente dicho, sino de todas las zonas incluidas en el plan minero.

Ahora bien, el procedimiento fijado por el artículo 63 y por el Decreto reglamentario 2653 de 2003 introduce un trámite adicional en el proceso gubernativo para la expedición de un título minero, a mi juicio innecesario, porque legisla para la excepción convirtiéndola en regla general, demorando todos los procesos donde hay títulos superpuestos, cuando la gran mayoría de casos se pueden resolver fácilmente como se hizo en el Código Anterior, por parte del funcionario que define el área libre, sin necesidad de peritos. La vigencia de esta disposición ya ha demostrado las dificultades y traumatismos que causa en el proceso gubernativo minero...” Código de Minas Comentado. Universidad Externado de Colombia. 3ª Edición. Pag 63 y 64.





**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

**GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(17/11/2023)**

Así, no vale la pena, que la autoridad vuelva a considerar un trámite adicional, y proceda a nombrar un perito, si la conclusión será que no es posible que concurren dos títulos en la misma área por un tema técnico no es posible la explotación del título. No es coherente la poderdante al en el recurso, al afirmar que, “las propuestas en trámite NUEVAMENTE serán objeto de una evaluación gráfica sin importar cuantas evaluaciones se hallan efectuado sobre ella.” Sería así un desgaste para la administración volver a realizar un trámite de nombramiento de un perito, sabiendo anticipadamente que desde el punto de vista técnico no podrán concurrir en la misma área dos propuestas.

Para complementar este análisis, esta delegada considera importante, estudiar los Principios establecidos, en la Ley 1437 de 2011, en su artículo 3, Principio de Eficacia, de Economía, y el de Celeridad.

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

Para el caso en concreto, aplicando el principio de eficacia, se deben eliminar procedimientos formales y evitar las dilaciones o retardos, evitando entonces, procedimientos que solo obstaculicen la decisión final que debe tener como sustento un concepto técnico. Así, en virtud del principio de economía, la Secretaría de Minas reitera la motivación expuestas y confirma la Resolución S2020060000585 del 13 de enero de 2020, por medio de la cual se rechazó la propuesta.

Vale la pena, considerar el concepto de la Agencia Nacional de Minería con radicado 20171200124631, el cual, hace un análisis del artículo 63 del Código de Minas, e indica que “ la concurrencia se podrá presentar únicamente cuando el título minero cuente con un Programa de Trabajo y Obras, que permita a la Autoridad Minera evaluar que la explotación del título es técnicamente viable con el mineral diferente



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/11/2023)

que se está solicitando en la propuesta de contrato de concesión, por un tercero y el concesionario no haya hecho la adición de minerales objeto de la concesión.”

Por lo expuesto anteriormente, esta Delegada no encuentra razones fácticas ni jurídicas que permitan enervar las causales por las cuales se rechazó la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa PLACA No. LJ8-15591, por lo que se procederá a confirmar la Resolución S2020060000585 DEL 13 DE ENERO DE 2020

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR la Resolución No. S2020060000585 DEL 13 DE ENERO DE 2020, “Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de formalización de minería tradicional no. **PLACA No. LJ8-15591** en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente resolución personalmente a los interesados o a su apoderada legalmente constituida, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto de acuerdo con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente actuación no procede recurso alguno, acorde con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Medellín, el 17/11/2023

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE DESPACHO



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

**GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(17/11/2023)**

	<b>NOMBRE</b>	<b>FIRMA</b>	<b>FECHA</b>
Proyectó:	Margarita María Maya Vélez Abogada Contratista		11/09/2023
Revisó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			

Proyectó: MMAYAV

Aprobó

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN 2023060350434 del 17 de NOVIEMBRE DE 2023 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN S2020060000585 DEL 13 DE ENERO DE 2020, EXPEDIDA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. LJ8-15591**”, fue notificada electrónicamente al señor **JAIME ARANGO HERRERA**, en calidad de representante legal de la sociedad **COMERCIAL PORVENIR S.A.S.**, el día 06 de diciembre de 2023, según constancia de notificación por correo electrónico 2023030621959, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el día 7 de diciembre de 2023, como quiera que contra dichos actos administrativos, NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Veinte (20) de Septiembre de 2024.



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
**Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones**